



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 006- 2026

Radicación N° 01336

CUI: 170016000060201801993-02

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 5

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante esta Corporación por la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, atipicidad del hecho investigado, en favor de ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, (otrora Fiscal Veintiuno Seccional de Manizales), dentro de la indagación que por el delito de prevaricato por omisión se adelanta en su contra.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

Mediante providencia del 14 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Manizales decretó la prescripción de la acción penal en el radicado 2008-00172¹, cursado por el presunto delito de homicidio culposo en Norma Milena Suárez Arboleda contra responsable en averiguación por posible negligencia médica. Asimismo, dispuso compulsar copias para que se investigara la posible omisión de los funcionarios de la Fiscalía Veintiuno Seccional de Manizales -Unidad de Vida-, dentro de la investigación que terminó con la declaratoria de prescripción.

La actuación estuvo en el despacho del indiciado en etapa de indagación del 24 de abril de 2008 al 4 de febrero de 2018, prescribiendo la acción penal el 22 de abril de 2017.

2. Procesales

2.1. El 05 de abril de 2019, el Fiscal 3° Delegado ante el Tribunal Superior de Manizales, ordenó el envío de la indagación a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia por competencia, pues se estableció que el doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT, titular de la Fiscalía 21 Seccional de Manizales para la época de los hechos investigados, fue nombrado posteriormente Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

¹ Ver. Elementos que sustentan la preclusión, auto interlocutorio No. 71 del 14 de junio de 2018.

2.2. El 11 de mayo de 2022, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte solicitó a esta Sala la preclusión de la indagación con fundamento en las causales 4ª y 6ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la cual fue negada mediante auto del 25 de julio de 2023, ordenando devolver las diligencias para proseguir con la investigación.

2.3. El 19 de mayo de 2025, la fiscal delegada radicó nuevo escrito con solicitud de preclusión a favor de ARBELÁEZ BETANCURT.

2.4. El 20 de octubre siguiente, se instaló la audiencia correspondiente.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1.- La Fiscalía.

La delegada de la Fiscalía afirmó la calidad foral del indiciado aduciendo que, el doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT fue nombrado en provisionalidad el 29 de enero de 2018² como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito mediante resolución No. 0-0107 de 2018², y se posesionó en el cargo el 05 de febrero de 2018³. Concluyó que esta Sala es competente para conocer de la solicitud con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004.

² Archivo No. 1 del CD de EMP; Resolución No. 0-0107 del 29 de enero de 2018.

³ Archivo No. 1 del CD de EMP; Acta de posesión del 5 de febrero de 2018.

Solicitó declarar la preclusión de la investigación por el presunto delito de prevaricato por omisión con base en la causal 4ª del artículo 332 de la ley 906 de 2004, por considerar que la conducta investigada es subjetivamente atípica, para ello se dispuso a analizar los elementos del respectivo tipo penal.

Luego de precisar los ingredientes objetivos del prevaricato por omisión, afirmó que no existe duda de su configuración, ya que el doctor ARBELÁEZ BETANCURT se desempeñaba como Fiscal Seccional 21 de la Unidad de Vida de Manizales⁴, a quien desde el 24 de abril de 2008 le correspondió por reparto la noticia criminal 1700160000302008200800172⁵ por el presunto homicidio culposo en Norma Milena Suárez Arboleda. Por ende, tenía la competencia funcional de ejercer la acción penal frente a los hechos con características de delito de los que tuviese conocimiento e impulsar las respectivas investigaciones dentro del término señalado en la ley.

Sobre el particular expuso las actuaciones surtidas dentro de la indagación en cuestión, desde la realización del programa metodológico el 24 de abril de 2008⁶, hasta la solicitud de preclusión⁷ elevada el 17 de mayo de 2018 por la doctora Olga Lucía González Trejos, quien lo remplazo como titular de la Fiscalía 21 Seccional de Manizales.

⁴ Archivo No. 5 del CD de EMP; Acta de posesión No. 000032 del 22 de mayo de 2001.

⁵ Expediente del rad. 170016000030200800172, folio 55-57; en archivo 22 del CD de elementos materiales probatorios.

⁶ Ibidem.

⁷ Expediente del rad. 170016000030200800172, folio 199; en archivo 22 del CD de elementos materiales probatorios.

Relacionó las diferentes órdenes a Policía Judicial, los informes de investigación resultantes de la actividad investigativa, los oficios enviados por la Fiscalía 21 Seccional de Manizales al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la E.S.E. Assbasalud, entidad a la que fue tratada la fallecida Norma Milena Suárez Arboleda, además refirió las respectivas respuestas de esas entidades.

A partir de esa información, la Fiscal Delegada estableció que en la indagación con radicado 1700160000302008200800172 se realizaron acciones investigativas desde el 24 de abril de 2008 hasta el 1º de febrero de 2012. Destacó que, a desde ese momento y hasta el 19 de abril de 2017, cesó el impulso a la investigación, fecha en que se reiteró por última vez la solicitud de transcripción mecanográfica de la historia clínica de la señora Suárez Arboleda a Assbasalud, faltando tres días para cumplirse el termino de prescripción de la acción penal.

Sostuvo que entre el 1º de febrero de 2012 y el 19 de abril de 2017, hubo un prolongado lapso de más de 5 años de inactividad investigativa, en que el doctor ARBELÁEZ BETANCURT desatendió totalmente el asunto. En esos términos reiteró que dicha conducta actualiza el tipo objetivo del prevaricato por omisión en tanto que el aforado pretermitió impulsar oportunamente la actuación a su cargo conforme correspondía a su deber funcional.

Frente al examen de la tipicidad subjetiva sostuvo que los elementos de convicción acopiados por la Fiscalía no permiten acreditar que el aforado, en su calidad de Fiscal 21 Seccional

de Manizales, omitió con conocimiento y voluntad su obligación funcional de impulsar la indagación 00172, aduciendo que de acuerdo con la jurisprudencia⁸ debe determinarse que el indiciado además de conocer los elementos constitutivos del delito, orientó deliberadamente su voluntad a omitir un acto propio de sus funciones.

Ofreció un análisis de los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudada, que se sintetizan a continuación:

Expuso que hubo otros cuatro delegados encargados de la Fiscalía 21 Seccional de Manizales entre febrero de 2012 y abril de 2017⁹. Al descontar los periodos en que fue remplazado por vacaciones, enfermedad o encargos durante el lapso de esos 5 años y dos meses concluyó que el aforado estuvo 251 días fuera del cargo, por lo tanto la responsabilidad del impulso del proceso, en su sentir, recaía principalmente sobre el procesado.

Se refirió a las explicaciones vertidas por el indiciado en interrogatorio realizado el 2 de marzo de 2021, quien puso de presente la excesiva carga laboral que refleja en un estimado de 300 a 350 procesos, audiencias con detenidos frente a Jueces de Control de Garantías, audiencias de preclusión, de acusación, preparatorias y de juicios de casos de connotación que tomaban incluso semanas en su desarrollo. También aludió a que debía atender turnos de disponibilidad de fin de semana, además de los requerimientos de la Dirección

⁸ CSJ SCP, AP875-2016, rad. 46664, CSJ SCP, AP3329-2017, rad. 50063.

⁹ Archivo No. 17. del CD de EMP, Certificación GSA-31100-20480-339 del 25 de junio de 2024.

Seccional de Fiscalías en tanto ostentó la calidad de coordinador de la Unidad de Vida, entre otras actividades.

Con el fin de verificar las explicaciones del aforado la Fiscalía expuso las estadísticas de los procesos a su cargo durante el periodo de inactividad investigativa (febrero de 2012 a abril de 2017), presentando una relación de la cantidad de casos por delito, las decisiones de fondo adoptadas (archivos, escritos de acusación y sentencias) y las audiencias realizadas (solicitud de capturas, medidas de aseguramiento, audiencias ante jueces de garantías y de conocimiento, audiencias de libertad, de preclusiones e imputaciones), discriminadas por cada año.

Para demostrar que la prescripción pudo sobrevenir por la considerable carga laboral que le impidió al indiciado alcanzar los fines de la investigación durante el término legal, la Fiscalía realizó el siguiente análisis: con base en las referidas estadísticas (febrero de 2012 a abril de 2017) calculó en número de días las decisiones de fondo y las audiencias realizadas, es decir, asignó hipotéticamente un día de trabajo por cada decisión o diligencia, para luego comparar ese dato con los días efectivamente trabajados anualmente por el aforado, con lo cual verificó la relación del volumen de actividades realizadas frente a los días laborados por año.

Aclaró que en el análisis propuesto no se tuvieron en cuenta las demás gestiones que competen normalmente a un Fiscal tales como reuniones, atención a víctimas, y emisión de órdenes a policía judicial, las cuales no se reflejan en las estadísticas. Asimismo, agregó que en el año 2013 le fueron

asignadas funciones de jefe de la Unidad de Vida, cuyo tiempo de encargo no le fue posible determinar, sin embargo, advierte que dicha ocupación implica un mayor esfuerzo laboral.

Como conclusión planteó que el no haber emitido orden adicional o haber insistido en la pretérita, con posterioridad al 1° de febrero de 2012, muy probablemente podría explicarse por la considerable carga laboral y el cúmulo de actuaciones y actividades realizadas por el doctor ARBELÁEZ BETANCURT.

Por otro lado, la Fiscalía estableció que durante el periodo 2012 a 2017 hubo seis asistentes en la Fiscalía 21 Seccional de Manizales, aclarando que la mayoría estuvieron en el despacho solo durante algunos meses, lo que traduce falta de continuidad en el servicio. Se refirió a las declaraciones juradas recibidas a algunos de ellos: Fernando Arenas Clavijo, Gladys Rodríguez Melo, María Eugenia Ramírez Salazar y José Alejandro Jiménez López, determinando que de ellas no se advierte que hayan existido órdenes, directrices o instrucciones a sus subalternos tendiente a apartarse deliberadamente de los deberes propios de su cargo, en el sentido de no realizar actuaciones en el radicado 1700160000302008200800172.

Por otra parte, el ente acusador afirmó que según las estadísticas (2012-2017) de la Fiscalía 21 Seccional de Manizales no se evidencia que hayan ocurrido otras preclusiones en sus investigaciones, es decir, que dicho fenómeno no fue de usual ocurrencia.

Señaló que en entrevista del 25 de junio de 2024 la señora Ruth Fanery Arboleda Bedoya, madre de la víctima, manifestó

no recordar al Fiscal del caso y desconocer si existía algún motivo para que éste dejara prescribir la acción penal.

Finalmente, la Fiscal Delegada concluyó su intervención afirmando que **después de agotar las labores de investigación no obran elementos de convicción, ni se advierte la posibilidad de recaudo de otros** que permitan acreditar que el indiciado actuó con conciencia y voluntad de omitir deliberadamente sus funciones, y citó jurisprudencia de la Sala de Casación Penal¹⁰ en que se sostiene que, dada la congestión generalizada de los despachos judiciales, no puede afirmarse el carácter doloso de la conducta de un funcionario sin indagar por aspectos como la carga laboral, la complejidad de los asuntos a su cargo, las labores cumplidas y el personal a su disposición.

Igualmente, sostuvo que no fue posible acreditar la existencia de amistad o algún interés entre el procesado y los posibles responsables, teniendo en cuenta que se trató de una actuación con responsables en averiguación y, de la misma manera, tampoco se pudo acreditar enemistad o animadversión con los familiares de la víctima.

La Fiscal concluyó su intervención señalando que no existe mérito para acusar al doctor ARBELÁEZ BETANCURT por lo que, de acuerdo al estándar probatorio reconocido por la jurisprudencia¹¹ para la demostración de las causales de preclusión, reiteró su solicitud por cumplirse la establecida en

¹⁰ CSJ SP, 29 sep. 2005, rad. 23914.

¹¹ CSJ SP, AP2259, rad. 68337.

el numeral 4° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

2.- Apoderado de la víctima - Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que de acuerdo con los argumentos presentados por la Fiscalía General de la Nación, la conducta del procesado adolece del elemento subjetivo del delito de prevaricato por omisión, en consecuencia, no presentó oposición a la solicitud de preclusión.

3.- El representante del Ministerio Público.

Destacó que de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado por la Fiscalía, el estándar probatorio para acceder a la preclusión corresponde a la ausencia de mérito para acusar sobre la ocurrencia de un hecho delictivo o sobre la correspondiente responsabilidad del investigado. En consonancia con el ente acusador aseveró que los elementos materiales probatorios recaudados no permiten sostener la existencia de dolo en la conducta del aforado, en esa misma línea el Ministerio Público encontró que la actividad probatoria se encuentra agota, razones por las que coadyuva la petición de la Fiscalía.

4.- Defensa técnica.

El apoderado judicial coadyuvó la solicitud de preclusión. Argumentó que los elementos materiales probatorios dan cuenta que el aforado no actuó con la intención deliberada de

incumplir sus deberes funcionales, sino que lo sucedido obedeció a circunstancias estructurales de excesiva carga laboral e imposibilidad material de atender los asuntos a su cargo, teniendo en cuenta la complejidad de los procesos bajo su conocimiento.

5.- Defensa material.

El procesado coadyuvo la solicitud de la Fiscalía, además, refirió su experiencia laboral en esa entidad y sus calidades profesionales y personales como servidor público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.

La Sala es competente para decidir la solicitud de preclusión con arreglo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de un Fiscal Delegado ante un Tribunal Superior.

En efecto, el fuero de juzgamiento es una garantía que obliga a un procesamiento especial radicado en determinados operadores jurídicos y se goza de él desde el momento en que se asume el cargo, esto es, basta con solo comprobar la vinculación para que los funcionarios judiciales especiales adelanten la investigación y el juzgamiento¹².

En lo que respecta al doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT, si bien se demostró que fue designado en

¹² CSJ SCP, 11 jul. 2012, rad. 39218.

provisionalidad¹³ como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales y se posesionó el 22 de mayo de 2001 según acta de posesión No. 000032¹⁴, cargo que desempeñó hasta el 4 de febrero de 2018; también se acreditó que actualmente ostenta la calidad de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito¹⁵, de conformidad con el acta de posesión No. 000089¹⁶ del 5 de febrero de 2018, además de la constancia de servicios prestados en ese cargo, del 5 de agosto de 2019¹⁷, condición que de inmediato asigna la competencia para decidir la petición a esta Sala como juez de conocimiento.

2.- Derechos y garantías de las víctimas

De conformidad con el contenido de los artículos 11, literales d) y g) y 136 numeral 10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. Con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para, en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

En el presente evento la Fiscalía General de la Nación (víctima) y el Delegado del Ministerio Público fueron informados de la solicitud de preclusión, de la fecha de celebración de la

¹³ Archivo No. 4 del CD de EMP; Resolución No. 0-0474 del 2 de mayo de 2001.

¹⁴ Archivo No. 5 del CD de EMP.

¹⁵ Archivo No. 1 del CD de EMP; Resolución No. 0-0107 del 29 de enero de 2018.

¹⁶ Archivo No. 2 del CD de EMP.

¹⁷ Archivo No. 3 del CD de EMP.

audiencia y se les puso a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

3.- De la preclusión.

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 331 a 335 del Estatuto Procesal Penal de 2004, la preclusión de la investigación puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal a instancias de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación cuando encuentre acreditada una de las hipótesis contempladas en el artículo 332 *ejusdem*.

El análisis y fundamentación ofrecida por la Fiscalía para lograr su cometido debe ser específico y detallado, con base no sólo en los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal invocada, sino en los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir la ausencia de mérito para continuar con la persecución penal¹⁸.

En reciente pronunciamiento la Sala de Casación Penal aclaró que el estándar probatorio de la preclusión debe estar en armonía con el artículo 250.5 de la Constitución Política. Con ello se refiere a un umbral de acreditación negativo en el sentido de establecer la **ausencia de mérito para acusar**, precisando:

Así, entonces, el estándar probatorio sobre esa causal de preclusión debe entenderse en el sentido de descartar la concurrencia del mérito para

¹⁸ Cfr. CSJ SP, 25 en. 2017, rad. 49196.

acusar, es decir, como la ausencia de probabilidad de verdad sobre la existencia del delito o la autoría o participación del procesado en el mismo.

El resultado contrario de dicho juicio, es decir, la no probabilidad de autoría o participación en un delito es la condición de preclusión (no existencia de mérito para acusar), en tanto no existan otros actos de investigación idóneos para optar por una decisión contraria.¹⁹

En esa línea, la solicitud de preclusión de investigación comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para alcanzar el grado de conocimiento que permita demostrar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa puesta a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

En consecuencia, la solicitud debe soportarse en elementos materiales de prueba allegados en el curso de la actividad investigativa, que lleven al juez a admitir con *probabilidad de verdad* la ausencia de la existencia del delito o algún grado de participación del procesado en el mismo, demostración que evidentemente deberá ser alcanzada mediante la estructuración de la causal que se invoca, impidiendo proferir acusación.

Particularizando, en cuanto a la aludida causal 4ª del artículo 332 del Código Penal, relativa a la atipicidad del hecho investigado no distingue entre las dos fases del tipo penal, la objetiva y la subjetiva, por lo tanto, ambas pueden ser alegadas²⁰, y se configura cuando la conducta no se adecua a las exigencias materiales del tipo penal o cuando concurriendo no se acredita la forma subjetiva correspondiente.²¹

¹⁹ CSJ SP, AP2259-2025, rad. 68337

²⁰ Cfr. CSJ SP, AP489-2022, rad. 60796.

²¹ Cfr. CSJ SP, AP4745-2021, rad. 54379.

El juez de conocimiento frente a este motivo de preclusión debe encontrar probado en el grado de conocimiento mencionado que: *«no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, que no es posible hacer el juicio de subsunción de los hechos investigados y la norma prohibitiva, o que, a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado»*²².

Atendiendo la petición de la Fiscal Delegada, la Sala comenzará por determinar el marco jurídico conceptual de la conducta punible atribuida, para a partir de allí tomar en consideración la correspondencia de los acontecimientos con las disposiciones sustanciales presuntamente realizadas, y culminar con el análisis de la causal invocada de acuerdo con lo que establezcan las evidencias sumariamente aportadas en respaldo de la pretensión preclusiva.

4.- Del delito de prevaricato por omisión:

Se encuentra tipificado en el artículo 414 del Código Penal, el cual, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos fue modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 incrementando la pena:

ART. 414.- PREVARICATO POR OMISIÓN. *El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.*

²² CSJ SP, AP210-2019, rad. 48271.

El presupuesto fáctico está integrado por tres elementos, a saber: i) un sujeto activo calificado, servidor público; ii) una conducta de omitir, retardar, rehusar o denegar; y iii) que alguna de ellas recaiga sobre un deber constitucional o legal propio de las funciones del cargo.

Es un tipo penal de sujeto activo calificado, esto es, ser un servidor público. Se trata de uno de los delitos denominados por la doctrina y la jurisprudencia como especiales, los cuales sólo pueden ser cometidos por quien reúna las calidades previstas en el tipo penal²³.

Los delitos de omisión implican la no realización de una acción que el autor está obligado a materializar, o el incumplimiento de un deber jurídico que se le ha impuesto, en ese sentido la omisión no existe *per se* sino en la medida en que preexista una norma que exija realizar una determinada acción²⁴, en otras palabras, debe suscitarse dentro de la órbita funcional del autor. Se trata entonces de un delito de omisión propia, lo cual significa que se encuentra consagrado expresamente en la norma en forma omisiva.

Es de mera conducta o de pura acción o actividad, lo cual significa que ésta se agota en una sola acción, en este caso omisiva y no requiere la producción de un resultado específico separable de ella.

Se trata de un tipo penal compuesto porque contempla varios verbos rectores alternativos porque se configura con la

²³ CC C-1122 de 2008.

²⁴ CSJ SP, SP025-2023, rad. 56218.

realización de cualquiera de ellos: omitir, retardar, rehusar o denegar algún acto propio de las funciones, que debe realizar el servidor público.

Respecto de los verbos rectores descritos la jurisprudencia viene sosteniendo que:

La omisión es dejar de realizar el acto funcional dentro del término señalado en la ley o dentro del cual es fértil para producir efectos jurídicos normales. Por su parte, el retardo es la realización del acto por fuera del plazo legalmente determinado, es decir, dentro del cual resultaba útil. En tanto que el rehusamiento reside en la negativa a realizar el acto ante una solicitud válidamente presentada²⁵.

Se trata de un tipo penal mono-ofensivo en razón a que protege un bien jurídico que es la administración pública, ya que cuando el servidor público incumple un acto propio de sus funciones, infringe su deber de servicio y entorpece el funcionamiento de la administración pública, afectando la confianza depositada por el conglomerado social en sus instituciones.

Es un tipo penal en blanco dado que el supuesto de hecho que ordena o prohíbe se encuentra consignado total o parcialmente en otra norma de carácter extrapenal, que debe preexistir al momento de la realización de ésta y a la cual se debe acudir para darle contenido al precepto.

Así las cosas, para la realización del juicio de tipicidad en el delito de prevaricato por omisión es condición necesaria establecer cuál es la norma que ordena al sujeto activo realizar

²⁵ CSJ SP, 21 may. 2014, rad. 42275.

el acto que omitió, rehusó, retardó o denegó, con el fin de poder constatar el cumplimiento del tipo penal objetivo²⁶.

Estamos frente a un delito de conducta permanente²⁷ ya que se comete mientras no se realice la acción debida y perdure en el tiempo el deber de realizar el acto sin que este se lleve a cabo, en otras palabras, la conducta del autor se renueva de manera permanente en el tiempo, por ello es necesario establecer además de la norma que ordena al autor la función, el término para su cumplimiento.

En ese sentido, la Corte ha venido reiterando que para su configuración se requiere: *«establecer primero que norma asigna al sujeto la función y el término para su cumplimiento y, luego, verificar si el funcionario conociendo el precepto, deliberadamente omitió, rehusó, retardó o denegó el acto propio de la función, y finalmente si el comportamiento se encuentra o no justificado...»*²⁸.

Es necesario, entonces, integrar al supuesto de hecho la norma constitucional o legal que impone el deber presuntamente omitido, retardado, rehusado o denegado, para poder arribar a la tipicidad de la conducta imputada²⁹.

Ahora bien, en cuanto a su aspecto subjetivo el prevaricato por omisión solo admite la modalidad dolosa, para lo cual se exige la concurrencia de sus dos elementos: el cognitivo, el cual

²⁶ CSJ SP, 27 oct. 2004, rad. 22639, CSJ SP, 26 sep. 2007, rad. 27695, CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 28428, entre otras.

²⁷ CSJ SP, 26 oct. 2011, rad. 37512, entre otras.

²⁸ CSJ SP, 2 oct. 2003, rad. 20648, en el mismo sentido CSJ SP, 27 oct. 2004, rad. 22639, CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 28428.

²⁹ CSJ SP, 27 feb. 2019, rad. 51253.

supone que quien realiza la conducta tiene conocimiento que ésta es objetivamente típica y, el volitivo, que implica querer su realización, es decir, que el servidor público debe saber que la ley le impone un deber de actuar y aun así decide voluntariamente no cumplirlo, con consciencia de que desatiende la función legal asignada y que su conducta es típica en su aspecto objetivo³⁰.

En otras palabras, para que se configure el tipo penal no es suficiente que se omita o retarde un deber legal previsto para el servidor público, se requiere también que el autor conozca los elementos constitutivos del tipo y oriente deliberadamente su voluntad a omitir o aplazar el acto oficial exigido³¹, o como también ha indicado la Corte «[...] que el sujeto agente obre con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo [...]»³².

5.- El debido proceso sin dilaciones injustificadas como garantía constitucional:

El artículo 29 de la Constitución política consagra el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas. El artículo 228 *ibidem* dispone que los términos procesales se observarán con diligencia y que su incumplimiento se sancionará, en tanto el 229 asegura a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Garantías que involucran el derecho de todos los coasociados a poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el mecanismo más idóneo, a que se le resuelva efectiva y

³⁰ CSJ SP, AP5262-2016, rad. 42007.

³¹ CSJ SP, rad. 51263 *id.*

³² CSJ SP, 4 dic. 2019, rad. 53445.

oportunamente las pretensiones formuladas, y a que no se incurra en omisiones ni dilaciones injustificadas.

Así las cosas, «[...] los términos procesales hacen parte de la garantía fundamental del debido proceso estipulada en el artículo 29 Superior, por cuanto las actuaciones judiciales deben adelantarse dentro de un plazo razonable que materialice las garantías de celeridad y seguridad jurídica debidas a las partes»³³.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

«el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador»³⁴. En ese sentido, hace parte del derecho fundamental al debido proceso que las personas tengan «un proceso ágil y sin retrasos indebidos»³⁵.

En cuanto a los procesos penales sostuvo que: «ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad»³⁶.

De otro lado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), consagra los principios que rigen la

³³ CSJ SP, AP 3692-2019, rad. 54013.

³⁴ CC C-037 de 1996.

³⁵ CC T- 006 de 1992.

³⁶ CC T-450 de 1993.

administración de justicia, entre ellos, la celeridad y la eficiencia de quienes intervienen en el proceso.

Art. 4°. "Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

Art. 7°. "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

Concordante con lo anterior, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), consagra los deberes y prohibiciones de los servidores públicos.

Artículo 34. Deberes. [...] 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Artículo 35. Prohibiciones. [...] 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

Así las cosas, concierne a los funcionarios judiciales actuar diligentemente en los asuntos sometidos a su cargo dentro de los términos establecidos en la norma, adoptar las medidas necesarias para alcanzar su cumplimiento y evitar omisiones o demoras injustificadas.

En cuanto a la mora judicial la Corte Constitucional señaló que:

...constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (hiperinflación procesal). Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial³⁷.

Ante lo anterior, dicha Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que la mora judicial puede estar justificada³⁸: i) cuando a pesar de la diligencia del funcionario la complejidad del asunto demanda términos mayores a los previstos por el legislador; ii) existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

6.- Caso concreto

La Fiscalía solicitó la preclusión de la indagación por atipicidad del hecho investigado de acuerdo con el artículo 332.4 de la Ley 906 de 2004, al estimar que, si bien respecto al doctor ANIBAL ARBELÁEZ BETANCURT concurre la tipicidad objetiva del prevaricato por omisión, no ocurre lo mismo con la tipicidad subjetiva.

De manera que corresponde a esta Sala verificar si a partir de los supuestos fácticos y jurídicos del asunto, así como de

³⁷ CC T-286 de 2020, refiriéndose a la Sentencia T-346 de 2018.

³⁸ Entre otras CC T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001.

los elementos materiales de prueba aportados se logra establecer: (i) los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso y (ii) los presupuestos de la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

La Sala entrará a verificar en primera medida si está demostrada la tipicidad objetiva, de ser así se adentrará en el análisis del tipo subjetivo.

6.1. La cualificación del sujeto activo es incontrovertible ya que se allegó la documentación que acredita que ARBELÁEZ BETANCURT ocupó el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales entre el 22 de mayo de 2001³⁹ y el 4 de febrero de 2018⁴⁰.

6.2. El deber constitucional y legal presuntamente omitido por el indiciado derivado del cargo que ostentaba para la época de los hechos se encuentra contenido en los artículos 250 constitucional modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002 y el artículo 200 de la Ley 906 de 2004, que asignaron a la Fiscalía General de la Nación la titularidad del ejercicio de la acción penal:

ARTÍCULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los

³⁹ Archivo No. 5 del CD de EMP.

⁴⁰ Archivo No. 2 del CD de EMP.

casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías [...].

Artículo 200 de la Ley 906 de 2004:

ÓRGANOS. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código [...].

Preceptos que deben ser analizados junto con el artículo 10 *ibidem*:

ARTÍCULO 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia [...].

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento (...) los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación. [...].

En armonía con el artículo 156 del mismo estatuto que dispone:

ARTÍCULO 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

De igual forma, el artículo 138 consagra en el numeral 1, como deber de los servidores públicos, «resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos

en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. [...]».

6.3. En cuanto a la omisión al cumplimiento del deber legal, se logró acreditar que durante el periodo en que ANÍBAL ARBELÁEZ se desempeñó como Fiscal 21 Seccional de Manizales tuvo a su cargo la indagación con radicado 1700160000302008200800172, desde el 24 de abril de 2008⁴¹ hasta el 4 de febrero de 2012⁴² (9 años, 9 meses y 10 días); que los hechos que dieron origen a ese radicado datan del 22 de abril de 2008, fecha en que se produjo la muerte de la paciente Norma Milena Suárez según informe de necropsia emitido por Medicina Legal⁴³; y que al tratarse del presunto delito de homicidio culposo contemplado en el artículo 109 de la Ley 599 de 2000, el cual establece una pena máxima de 9 años de prisión⁴⁴, la acción penal prescribió el 22 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 83 del mismo estatuto⁴⁵, es decir, mientras el aforado ostentaba la titularidad del despacho a cargo de la investigación.

A partir de la prueba documental aportada por el ente acusador la Sala puede constatar que la Fiscalía 21 Seccional y en concreto el indiciado ANÍBAL ARBELÁEZ, realizó actuaciones investigativas desde el reparto del proceso, esto es, *abril de 2008* hasta el *1° de febrero de 2012*, como se determina a continuación:

⁴¹ Folios 28 y 55 archivo 22 del CD de EMP; Expediente del rad 170016000030200800172.

⁴² Folios 189-192 archivo 22 del CD de EMP; resolución No. 033 de febrero 5 de 2018.

⁴³ Folio 94 archivo 22 del CD de EMP.

⁴⁴ "Artículo 109. Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ochenta (108) meses [...]"

⁴⁵ "Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad [...]"

(i) El 24 de abril de 2008, elaboró el programa metodológico⁴⁶ y libró órdenes a policía judicial⁴⁷ para realizar entrevistas a parientes de la fallecida Norma Milena Suárez Arboleda. El 20 de mayo siguiente recibió declaración juramentada⁴⁸ de la señora Ruth Fanery Arboleda Bedoya madre de la fallecida Norma Milena Suarez Arboleda, quien relató los hechos y circunstancias en relación con la situación de salud de su hija y la atención médica recibida el día del deceso y anteriores a este, adicionando en su declaración el deseo de *que se haga justicia, porque a mi hija la dejaron morir por una mala atención médica*.”

En cumplimiento a la orden a Policía Judicial se efectuaron labores de vecindario⁴⁹ en el barrio la Solidaridad el 28 de mayo de 2008, donde se obtuvo entrevista de la señora Arboleda Bedoya en la que reiteró lo dicho en la declaración anterior, igualmente se entrevistó a Luis Daladier Arboleda, tío de la víctima.

(ii) El 16 de febrero de 2010, el asistente de fiscal II de la Fiscalía 21 Seccional, dando cumplimiento a lo dispuesto en el programa metodológico, solicitó con el oficio 01655⁵⁰ al director de la Clínica de Manizales y con el oficio 01654⁵¹ al director de la E.S.E. Assbasalud la historia clínica de la fallecida, la cual fue remitida por esa entidad el 8 de marzo de 2010⁵².

⁴⁶ Expediente del rad 170016000030200800172, folio 55-57; en archivo 22 del CD de elementos materiales probatorios.

⁴⁷ Ibidem, folios 58 y 59.

⁴⁸ Ibidem, folios 60-62.

⁴⁹ Ibidem, folios 70-75.

⁵⁰ Ibidem, folios 80.

⁵¹ Ibidem, folios 81.

⁵² Ibidem, folios 91.

(iii) El 7 de febrero de 2011, el Fiscal 21 Seccional de ese momento, Luis Alberto Peláez Cardona, quien remplazaba al doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURTH, requirió al director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁵³ un estudio pericial para determinar la atención prestada a la víctima en los diferentes puestos de salud en que fue atendida, el diagnóstico y las causas del deceso, para lo cual adjuntó la historia clínica.

En respuesta del 9 de febrero de 2011⁵⁴, el perito de Medicina Legal solicitó información completa de la historia clínica en orden cronológico de los sitios donde fue atendida la paciente o, en su defecto, un resumen mecanográfico y cronológico por parte de Assbasalud sobre la atención prestada, debido a que no había claridad suficiente en algunos datos para emitir el respectivo concepto.

(iv) Mediante orden a Policía Judicial del 24 de mayo de 2011⁵⁵ el doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT dispuso solicitar a Assbasalud la información requerida por el perito de Medicina Legal. De acuerdo al informe de investigador de campo del 16 de junio del 2011⁵⁶, el investigador dio cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal y solicitó a Assbasalud con oficio del 13 de junio de 2011⁵⁷, la historia clínica de la paciente en orden cronológico de los sitios en que fue atendida con resumen mecanografiado.

⁵³ Ibidem, folios 81; Oficio 01575.

⁵⁴ Ibidem, folios 86.

⁵⁵ Ibidem, folios 83-84.

⁵⁶ Ibidem, folios 92-94.

⁵⁷ Ibidem, folio 95.

Assbasalud respondió a través de oficio del 11 de enero de 2012⁵⁸, con el que aportó copia de lo historia clínica completa, especificando la atención prestada en abril del 2008, donde se encuentra el consentimiento informado de retiro voluntario firmado por la paciente y su acompañante, entre otros documentos.

(v) El 25 de enero de 2012, el Fiscal ARBELÁEZ BETANCURT reiteró⁵⁹ al Instituto de Medicina Legal la petición elevada el 7 de febrero de 2011, es decir, el estudio pericial para determinar la atención prestada a la víctima en los diferentes puestos de salud en que fue atendida, el diagnóstico y las causas del deceso, para lo cual envió la "Historia Clínica-remisiones" y el acta de la salida voluntaria de la paciente Norma Milena.

El 27 de enero de 2012, el perito de Medicina Legal respondió⁶⁰ al fiscal, devolviendo la historia clínica, solicitando las transcripciones mecanográficas de la totalidad de la misma por contener varios folios ilegibles, además de requerir allegarlas en orden cronológico desde la consulta inicial hasta la última consulta.

(vi) El 1º de febrero de 2012, de acuerdo a orden impartida por el Fiscal ARBELÁEZ BETANCURT, el asistente de la Fiscalía Seccional informó⁶¹ al centro médico Assbasalud que con oficio del 27 de enero de 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal hizo la devolución de la historia clínica de la paciente, advirtió que no se podía hacer el análisis requerido debido a que

⁵⁸ Ibidem, folio 156.

⁵⁹ Ibidem, folio 159.

⁶⁰ Ibidem, folio 158.

⁶¹ Ibidem, folio 157.

era ilegible e indicó la necesidad de su transcripción mecanográfica, por lo cual, el asistente de la Fiscalía solicitó al centro médico proceder conforme con lo peticionado por el médico legista.

Luego de la actuación del 1° de febrero de 2012, transcurrieron 5 años, 2 meses y 18 días hasta que el 19 de abril de 2017 se registró una nueva actuación⁶² de ANÍBAL ARBELÁEZ, a solo 3 días de fenecer el término de prescripción, reiterando a la entidad Assbasalud que realizara el resumen mecanográfico de la atención prestada a la fallecida para correrle traslado a Medicina Legal y se pudiera emitir el dictamen médico solicitado.

En consecuencia, el 24 de abril de 2017⁶³ dicha empresa allegó la transcripción de la historia clínica de la señora Suárez Arboleda y copia del fallo de primera instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Caldas del 2 de octubre de 2014, en el que se negaron las pretensiones de la demanda promovida dentro de la acción de reparación directa instaurada en su contra por los mismos hechos.

El 5 de febrero de 2018, el doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT fue delegado ante Tribunal de Distrito Judicial, de manera que la doctora Olga Lucía González Trejos fue asignada como Fiscal 21 Seccional, quien luego de advertir el fenómeno prescriptivo acaecido en el asunto desde el 22 de abril de 2017, solicitó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal. Fue así como el Juzgado 2° Penal del Circuito de

⁶² Ibidem, folio 160.

⁶³ Ibidem, folio 161.

Manizales resolvió el 14 de junio de 2018⁶⁴ precluir la actuación y ordenó compulsar copias penales y disciplinarias.

En este orden, la omisión reprochada tuvo lugar desde el 1° de febrero de 2012 hasta 19 de abril 2017, período en el que ANÍBAL ARBELÁEZ desatendió el asunto sometido a su cargo al no reiterar la expedición de la transcripción mecanográfica de la historia clínica de la fallecida, ni adelantar ninguna otra actuación con el propósito de alcanzar los fines previstos en la ley para ese momento procesal, es decir, durante ese período el indiciado abandonó el impulso de la indagación, infringiendo su deber funcional.

Este tenía la obligación de resolver el asunto sometido a su conocimiento dentro de un plazo razonable, de conformidad con los principios que orientan el ejercicio de la función de persecución penal, en consecuencia, acertó el ente acusador al afirmar respecto a ARBELÁEZ BETANCURT que «[...] la conducta que se enrostra al indiciado actualiza plenamente el tipo objetivo del prevaricato por omisión en tanto omitió impulsar oportunamente la actuación penal identificada con el radicado 200800172 conforme correspondía a su deber funcional como Fiscal asignado para el caso [...]»⁶⁵.

En otras palabras, no cabe duda que la conducta atribuida al Fiscal ANÍBAL ARBELÁEZ se adecúa en el supuesto de hecho contemplado en el tipo penal de prevaricato por omisión, toda vez que: (i) ostenta la condición de sujeto activo calificado, esto es, de *servidor público*; (ii) incurrió en el verbo rector, *omitir*, al

⁶⁴ Ibidem, folios 204-207.

⁶⁵ Minuto 40:50 del audio audiencia de preclusión del 20 de octubre de 2025.

no adelantar las actuaciones pertinentes en un periodo de un poco más de 5 años; y (ii) dicha omisión se refiere a *un acto propio de sus funciones*, no tomar una decisión de fondo en el asunto sometido a su conocimiento. Así las cosas, su conducta es típica de prevaricato por omisión en su aspecto objetivo.

6.4. Sin embargo, como se indicó anteriormente, este delito solo permite la modalidad dolosa, pues se trata de una conducta en la que se le exige al sujeto agente el conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de omitir el acto que está obligado a realizar, es decir, la ejecución de actos dirigidos deliberadamente a pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado⁶⁶.

En relación con la tipicidad subjetiva cuando se está frente a la conducta alternativa «omitir», la Sala ha señalado que:

*Las referencias que se hacen a los deberes de control y de diligencia en la atención de los procesos, como elementos indicativos del actuar doloso... no pueden ser analizados en abstracto. Es necesario examinarlos frente el (sic) caso concreto, dentro del contexto de circunstancias en las cuales se presentaron, pues unas son las previsiones legales, y otras, muy distintas, las realidades a que deben enfrentarse los despachos judiciales en la tarea de administrar justicia. Un análisis de los deberes del funcionario desligado de [las] condiciones fácticas dentro de las cuales se presentó el acto omisivo, es a no dudarlo un argumento insuficiente para afirmar el dolo [...]*⁶⁷.

Conforme con el criterio jurisprudencial, como ya se vio, para la acreditación de las circunstancias del caso concreto y con ello del dolo, debe constatarse la carga laboral del

⁶⁶ CSJ SP, SP484-2018, rad. 51501.

⁶⁷ CSJ SP, 29 sep. 2005, rad. 23914, reiterada por la SP 2258-2014, 26 feb. 2014, rad. 42775.

funcionario, la complejidad de los asuntos a cargo, las labores cumplidas durante el periodo de omisión y el personal a su disposición⁶⁸, asuntos que se analizarán a continuación:

La Fiscalía argumentó el volumen de la carga laboral, aportando el reporte estadístico por procesos de la Fiscalía 21 Seccional de Manizales de enero de 2008 a diciembre de 2018⁶⁹. Allí se puede constatar un significativo aumento de los asuntos asignados a ese despacho, principalmente desde el año 2012, como se observa en la siguiente tabla:

Año	Procesos en enero	Procesos en diciembre
2008	172	209
2009	209	207
2010	207	136
2011	136	104
2012	104	85
2013	85	200
2014	200	190
2015	190	214
2016	214	254
2017	254	364 a Abril

En efecto, a partir del análisis de los datos extraídos del referido documento, se observa que entre los años 2012 y 2013 esa fiscalía asumió un aumento de 135% en la carga laboral, la cual continuó incrementando en los años posteriores hasta

⁶⁸ Sentencia SP1034-2018 de 11 de abril de 2018, rad. No. 52026 que retomó la posición adoptada en decisión de 29 de septiembre de 2005, rad. 23914.

⁶⁹ Archivo No. 9 “Reporte estadístico enero a diciembre de 2018” del CD de EMP, cuyo contenido corresponde al Reporte estadístico por procesos – Fiscalía 21 Seccional de Manizales, Periodo: 1 de enero de 2008 – 31 de diciembre de 2018.

alcanzar un máximo de 364 procesos para abril de 2017, fecha en que operó la prescripción de la acción penal en cuestión.

Por otra parte, en cuanto a las labores cumplidas durante el periodo de omisión investigativa se tiene una relación de la cantidad de casos por delito, las decisiones de fondo adoptadas (archivos, escritos de acusación y sentencias obtenidas) y las audiencias realizadas (solicitud de capturas, medidas de aseguramiento, audiencias ante juez de garantías y juez conocimiento, audiencias de libertad, preclusiones e imputaciones), discriminadas por cada año de dicho periodo - febrero de 2012 a abril de 2017-.

A partir de esa información la Fiscalía propuso el siguiente análisis: calculó en número de días las decisiones de fondo y las audiencias realizadas, es decir, asignó hipotéticamente un día de trabajo por cada decisión o diligencia, para luego comparar ese dato con los días efectivamente trabajados por el aforado cada año:

Año	Numero de decisiones de fondo y audiencias	Días asignados hipotéticamente por audiencia/decisión	Días efectivamente laborados	Comparativo
2012	Decisiones: 125 Audiencias: 187 Total: <u>312</u>	<u>312</u>	355	355 días laborados Vs. 312 días por actividad
2013	Decisiones: 94 Audiencias: 226 Total: <u>320</u>	<u>320</u>	220	220 días laborados Vs. 320 días por actividad
2014	Decisiones: 144 Audiencias: 309 Total: <u>453</u>	<u>453</u>	340	340 días laborados Vs. 453 días por actividad

2015	Decisiones: 92 Audiencias: 298 Total: <u>390</u>	<u>390</u>	340	340 días laborados Vs. 390 días por actividad
2016	Decisiones: 128 Audiencias: 326 Total: <u>454</u>	<u>454</u>	319	319 días laborados Vs. 454 días por actividad
2017	Decisiones: 57 Audiencias: 88 Total: <u>145</u>	<u>145</u>	120	120 días laborados Vs. 145 días por actividad

Aunque no se logra advertir el soporte metodológico aplicado por la delegada de la Fiscalía para la elaboración del ejercicio comparativo, sí se allegaron los documentos estadísticos⁷⁰ de los cuales se obtiene que, a pesar de la abundante carga laboral, el procesado realizó una considerable actividad judicial, a saber, asistió a 1559 audiencias entre solicitud de medida de aseguramiento, preclusión, audiencias ante juez de control de garantías y audiencias ante juez de conocimiento, de las cuales obtuvo 217 sentencias condenatorias, 15 sentencias absolutorias y 12 preclusiones. Aparte de ello, presentó 260 escritos de acusación y realizó 380 archivos, de manera que las actuaciones que resolvieron alguna investigación se totalizan en 640.

Adicionalmente, en relación con las labores cumplidas por el procesado durante el periodo de omisión, el ente acusador aportó la resolución 00039 del 6 de febrero de 2013⁷¹ mediante la cual se destaca a ARBELÁEZ BETANCURT como jefe de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Manizales. Aunque la Fiscalía no logró establecer con precisión

⁷⁰ Archivos No. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del CD de EMP: Estadística mensual 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

⁷¹ Archivos No. 35 del CD de EMP: Resolución No. 00039 del 6 de febrero de 2013.

la fecha en que terminó dicha asignación, a partir de lo atestado por José Alejandro Jiménez López⁷², quien fungió como asistente del fiscal entre finales de 2016 e inicios del 2017, se puede extraer que para esa fecha el aforado también desempeñaba las funciones de jefe de unidad, pues aquel aseveró que por ese tiempo el Fiscal ARBELÁEZ BETANCURT ostentaba la calidad de coordinador.

En cuanto a la complejidad de los asuntos a cargo del despacho, la Fiscalía aportó el consolidado de casos por delito⁷³, relativo al periodo de tiempo en que tuvo lugar la inactividad investigativa en el radicado 200800172, de allí se extracta que la gran mayoría de procesos bajo su conocimiento eran homicidios, entre agravados, simples y culposos, y por la naturaleza de los asuntos se encuentra que varios de ellos eran procesos con detenido así: dentro los impulsados en 2012 hubo 10 capturas y 10 solicitudes de medida de aseguramiento, en 2013 hubo 11 capturas y 16 medidas de aseguramiento, en 2014 hubo 21 capturas y 24 medidas de aseguramiento, en 2015 hubo 18 capturas y 18 medidas de aseguramiento y en 2016 hubo 14 capturas y 20 medidas de aseguramiento, lo cual significa que durante ese periodo se conocieron 162 procesos en los que pesaba algún tipo de restricción a derechos sobre los investigados.

Sobre el personal a disposición y la dificultad para manejar el volumen de expedientes, se pudo establecer a partir de las declaraciones de los funcionarios que trabajaron con ARBELÁEZ BETANCURT que el despacho estaba conformado

⁷² Archivos No 21 del CD de EMP: Declaración jurada 29.08.2024.

⁷³ Archivos No. 10 del CD de EMP: Consolidado por delitos años 2012-2017.

por el Fiscal y un asistente,⁷⁴ también eventualmente se tenía el apoyo de un judicante, sin embargo, la carga superaba las capacidades del equipo de trabajo a pesar de los esfuerzos que se realizaban.

En ese sentido, Gladys María Rodríguez Melo quien se desempeñó como asistente de Fiscal entre 21 de agosto de 2014 y 2 de febrero de 2015 expuso:

-Gladys Rodríguez: *La carga laboral era alta. No tengo en este momento los datos estadísticos, pero era alta.*

- Fiscal: *¿Como sabe usted que era alta respecto de otros, respecto de otros despachos?*

-Gladys Rodríguez: *No sé si sería alta frente a otros despachos, pero a nosotros nos entraba mucha carga laboral, permanecíamos, laborando, incluso en horas de la noche. Era alta, humanamente era alta y se trabajaba hasta lo humanamente posible en el impulso de las investigaciones.*⁷⁵

María Eugenia Ramírez Salazar asistente del fiscal ARBELÁEZ BETANCURT de 6 de diciembre de 2012 al 1° de marzo de 2015⁷⁶, al respecto refirió que a pesar de que el Fiscal era muy eficiente, el tiempo no alcanzaba para todo lo que había que hacer por lo que lo veía muchas veces “apurado” o “acosado”, de igual manera, constató que el volumen que manejaba el despacho era alto, por lo general mayor a doscientas carpetas.

En su declaración, Ramírez Salazar también se refirió al control a las respuestas a los oficios que se enviaban a las

⁷⁴ Archivo No. 18 del CD de EMP; declaración jurada Fernando Arenas V., Archivo No. 19 del CD de EMP; declaración jurada Gladys M. Rodríguez, Archivo No. 21 del CD de EMP; declaración jurada José A. Jiménez López.

⁷⁵ Archivo No. 19 del CD de EMP; declaración jurada Gladys M. Rodríguez Melo.

⁷⁶ Archivo No. 17 del CD de EMP; Certificación GSA-31100-20480-339 del 25 de junio de 2024.

diferentes entidades para impulsar las investigaciones y a las órdenes a policía judicial, frente a ese particular manifestó que debido a la cantidad de asuntos por impulsar solía ser muy difícil tener un control de cada respuesta u orden sin cumplir, de manera que podían pasar incluso años sin advertir si se había dado cumplimiento hasta tanto regresaba una respuesta para ser anexada y se revisaba nuevamente el expediente, pero que en realidad no se hacía un control periódico, no se contaba con un libro para esos efectos y en aquella época tampoco se contaba con una herramienta en el sistema que advirtiera la mora, por lo que la revisión del impulso procesal debía hacerse de forma manual:

*"...era casi que tratar de impulsar los procesos, porque como había tantas actividades para hacer, la verdad es que era casi imposibles, casi que uno tener como todo eso al día, pues, cómo decir: yo voy a hacer esto, no, no, uno impulsaba los casos y seguía..."*⁷⁷

En cuanto a las directrices para el control de los términos de prescripción afirmó que no había alguna en específico, pues por lo regular es un asunto que compete directamente a los fiscales a fin de tomar determinaciones en la investigación particular y que esa información se encontraba en el sistema SPOA de la institución.

En similar sentido se manifestó José Alejandro Jiménez López (asistente entre finales de 2016 e inicios del 2017) éste corroboró que el control del término de prescripción le correspondía al fiscal, sobre todo en los procesos que estaban en juicio, y que los expedientes estaban separados por delitos y por años en los anaqueles. Frente al control de las respuestas

⁷⁷ Archivos No. 20 del CD de EMP: declaración jurada 02.09.2024.

a oficios y al cumplimiento de órdenes a policía judicial, igualmente corroboró que la forma de hacer seguimiento era la constatación manual con el expediente o requiriendo al investigador a cargo.

También indagó a los asistentes de esa Fiscalía, Fernando Arenas Velasco quien se desempeñó por dos años aproximadamente, desde octubre de 2010 hasta el 07 de diciembre de 2012 y a Gladys María Rodríguez, quienes afirmaron desconocer si el aforado tenía alguna relación familiar o de amistad con personas vinculadas a Assbasalud o la Clínica de Manizales

De las declaraciones obtenidas se extracta que los asistentes de esa Fiscalía María Eugenia Ramírez, Gladys María Rodríguez⁷⁸ y José Alejandro Jiménez López⁷⁹ coinciden en afirmar que la carga laboral era alta, no recuerdan en particular el caso del presunto homicidio culposo de Norma Milena Suárez y nunca recibieron ninguna orden contraria a la Ley por parte de su superior jerárquico.

Adicionalmente, la Fiscalía realizó entrevista a Ruth Fanery Arboleda Bedoya, madre de la víctima, a fin de recabar información que pudiese vincular al procesado con un comportamiento doloso, al respecto aseveró no conocer al Fiscal ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT, asimismo dijo no recordar haber tenido algún tipo de comunicación con el procesado o con algún otro fiscal de la Fiscalía 21 Seccional de

⁷⁸ Archivos No. 19 del CD de EMP.

⁷⁹ Archivos No. 18 del CD de EMP; Declaración jurada 06.04.2022.

Manizales, además de desconocer si el fiscal del caso tenía alguna motivación para no dar trámite al proceso.

El contraste que arrojan los elementos materiales probatorios allegados a la actuación frente al recuento fáctico expuesto por la Fiscalía, demuestra que el despacho del aforado efectivamente fue objeto de los problemas estructurales existentes en la administración de justicia debido a la elevada carga laboral que fue aumentando en tiempo y al limitado personal a cargo de la misma.

Ahora bien, sin ánimo de desconocer la realidad administrativa que aqueja a los despachos judiciales, en la que la considerable carga laboral exige de los servidores públicos redoblar esfuerzos para atender los asuntos a su cargo en los términos establecidos por la ley, es preciso señalar que el actuar diligente que se reclama del servidor público le exige adelantar las gestiones necesarias para superar la congestión o hacerle frente, tarea que según las pruebas aportadas no fue realizada por el procesado.

Si bien la omisión solo tiene cabida cuando el agente tiene la posibilidad de cumplir con el deber legal impuesto, en el caso concreto no puede aseverar la Sala que circunstancias de congestión judicial, la escasez del personal, la alta carga laboral y la complejidad de los delitos investigados conllevaron de forma exclusiva a que el imputado se encontrara en la imposibilidad de cumplir con el deber de impulsar la indagación cuestionada, ya que el tiempo de inactividad investigativa se extendió por más de cinco años, tiempo en el cual a pesar de la congestión debió ser advertida la proximidad a la prescripción de la acción penal.

Sin embargo, a pesar del despliegue investigativo desarrollado por la Fiscalía, la Sala no encuentran elementos que permitan advertir con probabilidad de verdad que el actuar omisivo del aforado estuvo dirigido por la voluntad deliberada de pretermitir sus obligaciones funcionales en el radicado 200800172. Aunque el doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT tuvo la posibilidad de advertir el asunto antes que el Estado perdiera su potestad punitiva, no actuó de manera prudente, diligente y cuidadosa, razón por la cual se presentó el advenimiento de la prescripción en cuestión.

Con dicha exposición se deja en claro que la conducta del indiciado no estuvo presidida de un actuar doloso, aunque sí, negligente, descuido en su quehacer funcional, lo cual no es suficiente para determinar la tipicidad subjetiva en el acto omisivo objetivamente demostrado, dado que este punible solo admite legalmente la forma de dolo en su ejecución.

En estas condiciones, el pedimento de la Fiscal Delegada tiene soporte probatorio y argumentativo que configuran la atipicidad del comportamiento predicado del doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT.

En consecuencia, la Sala accede a la solicitud de la Fiscalía al corroborar que en este caso no se reúnen los requisitos de la tipicidad subjetiva, razón por la cual se satisface el numeral 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y por tanto se precluirá la investigación adelantada contra el doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme a los artículos 161, 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO. PRECLUIR LA INDAGACIÓN adelantada en contra de ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT por el presunto delito de prevaricato por omisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR en estrados esta decisión y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026